

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

Organismo Público Descentralizado para
la prestación de los servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.



RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
QUINTO. De la versión pública.....	33
RESOLUTIVOS.....	46

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02188/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00075/OASTLALNE/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Copia simple de la Nomina de pago del mes de Agosto del 2017 de trabajadores que ostenten una plaza o base sindicalizada en el Organismo publico descentralizado para la prestacion de servicios de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, ; dicha Nomina debera contener todas y cada una de las plazas sindicalizadas incluyendo Asesores Laborales Tipo A, B y C, Asesores Generales A, B y

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

C,Asesores Generales ante el Suteym, Ayudante de Direccion General, Asistentes Ejecutivos en todas sus categorias. esta nomina debera contener Nombre del Trabajador, Denominacion de la plaza, Area de Adscripcion, si esta comisionado, Especificando Por Quien? y Desde Cuando? Salario Bruto y Salario Neto, Desglosando cada una de las prestaciones recibidas asi como la Cantidad Economica por cada prestacion recibida. En caso de recibir otro tipo de Prestacion ya sea en Especie o Economica y que no este incluida en esta nomina, debera anexar Copia simple de la documentacion Probatoria de la Entrega yRecepcion de estas prestaciones especificando si son recibidas en Bonos, Efectivo, Cheques, Deposito Bancario, etc etc." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del "SAIMEX".
2. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue **omiso** en entregar respuesta a la solicitud de información.
 3. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma ██████████, ██████████, ██████████, interpuso el recurso de revisión 02188/INFOEM/IP/RR/2017; impugnación en la que el impetrante refirió lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** " la negativa de proporcionar la informacion publica solicitada" (Sic);

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“se me niega mi derecho de acceso a la información, se viola mi derecho constitucional de derecho de petición, de manera burda se burla del inai y pone en evidencia que de conformidad con la voluntad propia del servidor público o funcionario público ellos deciden que información dar y cual negar, la información solicitada no vulnera los derechos de nadie, la sociedad en general a través del pago de nuestros impuestos paga el salario de los trabajadores de base, de confianza, de contrato, y de mandos medios superiores y superiores de todas y cada una de las dependencias y organismos descentralizados por lo que tenemos derecho a conocer de manera detallada la información que se solicita a través de este medio.” (Sic)*

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

5. Que en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió informe justificado respectivo, el cual se puso a la vista del **RECURRENTE** mediante acuerdo de notificación de fecha cinco (05) de octubre del año en curso, en virtud que se observó aportaba elementos que daban contestación a parte de la solicitud de información planteada y que serán

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

SI USTEDES REVISAN EN SU SISTEMA NO EXISTE TAL NOMINA, NO LA ENTREGO Y PRETENDE DE MANERA DOLOSA Y DE MALA FE CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD.

SE LE EXIGE A ESTA SERVIDORA PUBLICA ENTREGUE INMEDIATAMENTE LA INFORMACION SOLICITADA."

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

9. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

10. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
11. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.
12. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

13. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

14. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

15. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
17. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó lo siguiente:

- **Nómina del mes de agosto de 2017, de trabajadores que ostenten una plaza o base sindicalizada incluyendo Asesores Laborales Tipo A, B y C, Asesores Generales A, B y C, Asesores Generales ante el SUTEYM, Ayudante de Dirección General, Asistentes Ejecutivos en todas sus categorías.**

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Que cuente con nombre del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción; si esta comisionado, salario bruto y salario neto, prestaciones recibidas así como la cantidad económica por cada prestación recibida.

En caso de recibir otro tipo de prestación ya sea en especie o económica y que no esté incluida en la nómina, documentación probatoria de la entrega y recepción de las prestaciones especificando si son recibidas en bonos, efectivo, cheques o depósito bancario.

19. Ahora bien, en términos generales [REDACTED] se inconforma por la *“la negativa de proporcionar la información pública solicitada”* (Sic). De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de**

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

21. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
23. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

24. Ahora bien, como ya ha quedado establecido el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información; empero del análisis a las constancias contenidas en el expediente electrónico del recurso de mérito, se observa el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al servidor público habilitado que de acuerdo a sus competencias, funciones y atribuciones pudiera contar con la información; empero probablemente por error involuntario lo hizo mediante la opción incorrecta siendo esta *No se da curso a solicitud* como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud: 00075/OAS/TLALNE/IP/2017				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requisitos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/09/2017 22:41:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Solicitud que no cumple con los requisitos notificada (Art. 43)	20/09/2017 12:35:01	Juan Carlos Diaz López Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	No se da curso a solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SOLICITUD DE INFO SAMEX 75.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LIC. SILVIA MARQUEZ VELASCO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN.
PRESENTE:

Por medio de este conducto le envié un cordial saludo, y conforme a los artículos 53 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 129, 132, 140 fracciones VI y 143 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito envíela siguiente información:

Copia simple de la nómina de pago del mes de agosto del 2017 de trabajadores que ostenten una plaza o base sindicalizada en el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz; dicha nómina deberá contener todas y cada una de las plazas sindicalizadas incluyendo asesores laborales tipo A,B,C, Asesores Generales A,B,C, Asesores Generales ante el SUTEYM, ayudante de Dirección general, asistentes ejecutivos en todas sus categorías, esta nómina deberá contener: nombre del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción, si esta comisionado, especificando por quien, y desde cuándo, salario bruto y salario neto, desglosando cada una de las prestaciones recibidas así como la cantidad económica por cada prestación recibida. En caso de recibir otro tipo de presentación ya sea en especie o económica y que no está incluida en esta nómina, deberá anexar copia simple de la documentación probatoria de la entrega recepción de estas prestaciones especificando si son recibidas en bonos, efectivo, cheques, depósito bancario, etc.

Esta información deberá ser entregada en un término no mayor a tres días hábiles contando a partir de que sufra efecto la notificación respectiva con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

Solicito de su apoyo para que dicha información sea enviada a esta Unidad de Transparencia en medio electrónico.

Agradezco su valiosa atención y quedo en espera de su oportuna respuesta.

25. Situación que el **SUJETO OBLIGADO** confirmo mediante el archivo denominado *FE DE ERRATAS.pdf*, remitido vía informe justificado en cuyo contenido se observa el oficio **OPDM/UT/558/2017** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual expone dicha situación; asimismo se advierte la existencia del archivo denominado *CONTESTACIÓN SAIMEX 75.pdf*, el cual primeramente está conformado por el oficio número **OPDM/DAFC/01945/17** de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, signado por

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

**Organismo Público Descentralizado para la
 prestación de los servicios de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
 de Tlalnepantla de Baz**

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la Directora de Administración de Finanzas y Comercialización y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica remite la información que ocupa el presente recurso de revisión como se ilustra a continuación:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, en atención al oficio OPDM/UT/00526/2017 mediante el cual solicita copia simple de la nómina de pago del mes de agosto del 2017 de trabajadores que ostenten una plaza o base sindicalizada en este Organismo y que deberá contener todas y cada una de las plazas sindicalizadas incluyendo asesores laborales tipo A,B,C, Asesores Generales A,B,C, Asesores Generales ante el SUTEYM, ayudante de Dirección General, asistente ejecutivos en todas sus categorías, dicha nómina deberá contener: nombre del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción, si esta comisionado, especificando por quien y desde cuándo, salario bruto y salario neto, desglosando cada una de las prestaciones recibidas, así como la cantidad económica por cada prestación recibida. En caso de recibir otro tipo de presentación* (sic) ya sea en especie o económica y que no este incluida en esta nómina, deberá anexar copia simple de la documentación probatoria de la entrega recepción de estas prestaciones especificando si son recibidas en bonos, efectivo, cheques, depósito bancario etc. Conforme a los artículos 53 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 129, 132, 140 fracción VI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

- Se entrega en medio electrónico la Nómina del personal sindicalizado de este Organismo correspondiente al mes de Agosto de 2017, la cual contiene nombre del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción, salario bruto, salario neto y el desglose de las prestaciones recibidas.
- Asimismo se informa que no existen dentro de la nómina de sindicalizados las categorías de: asesores laborales tipo A,B,C, Asesores Generales A,B,C, y Asesores Generales ante el SUTEYM.
- Se anexa listado del personal comisionado en el SUTEYM, conforme a la cláusula Trigésima Cuarta del Convenio Sindical Vigente.
- Se anexa documentación probatoria de las prestaciones que se entregaron en especie al personal sindicalizado del mes de Agosto de 2017.

26. Atento a lo anterior es que vía del subsiguiente cuadro comparativo se procede a cotejar lo remitido por la servidora pública habilitada con lo peticionado por el particular a efecto de corroborar si se colma o no la solicitud de información

Solicitud de información	Respuesta	Cumplimiento
a) Nómina del mes de agosto de 2017, de trabajadores que	Se entrega en medio electrónico la Nómina del personal	No

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
 prestación de los servicios de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
 de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

<p>ostenten una plaza o base sindicalizada incluyendo Asesores Laborales Tipo A, B y C, Asesores Generales A, B y C, Asesores Generales ante el SUTEYM, Ayudante de Dirección General, Asistentes Ejecutivos en todas sus categorías.</p> <p>Que cuente con nombre del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción...</p>	<p>sindicalizado de este Organismo correspondiente al mes de Agosto de 2017, la cual contiene nombre del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción, salario bruto, salario neto y el desglose de las prestaciones recibidas.</p>	
<p>b) ...si esta comisionado, salario bruto y salario neto, prestaciones recibidas así como la cantidad económica por cada prestación recibida.</p>	<p>Se adjunta documento correspondiente a comisiones con goce de sueldo otorgadas al personal sindicalizado ejercicio 2017, constante de una tabla con los rubros de número, nombre, adscripción, inicia, termina, correspondiente.</p>	<p>Parcial</p>
<p>c) En caso de recibir otro tipo de prestación ya sea en especie o económica y que no esté incluida en la nómina, copia de la documentación</p>	<p>Acta entrega - recepción de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, correspondiente a la entrega de suministro de despensa</p>	<p>Parcial</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

<p>probatoria de la entrega y recepción de las prestaciones especificando si son recibidas en bonos, efectivo, cheques, depósito bancario.</p>	<p>armada, amparada en la requisición número 01-007-17.</p> <p>Documento de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, constante de una tabla con los rubros de cantidad, marca, concepto, cumple, no cumple. Del cual se desprenden los productos que integran las seiscientas cincuenta y seis (656) despensas entregadas al sindicato.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

27. Así las cosas, primeramente es factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que de todos los requerimientos esgrimidos por el particular, el **SUJETO OBLIGADO** asume que posee, genera y administra la información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información.

28. Seguidamente tenemos que por lo que hace al inciso a), la servidora pública habilitada aduce remitir en medio electrónico la nómina del personal sindicalizado del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz correspondiente al mes de agosto de 2017; empero de las constancias que obran en el expediente electrónico de mérito, no se observa en ningún apartado que se haya agregado dicho soporte documental motivo por el cual se tiene por no cumplido tal requerimiento, y si bien es cierto como ya se mencionara se obvia el análisis de la fuente obligacional es importante señalar que el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

29. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos,

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

30. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

31. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por el recurrente versa sobre la nómina de todo el personal sindicalizado del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “*Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas*” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “*Glosario de Términos Administrativos*”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública,

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

32. Atento a lo anterior resulta dable ordenar la entrega en versión pública de la nómina del personal sindicalizado del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz correspondiente al mes de agosto de 2017, acompañada por el respectivo acuerdo de comité que sustente la versión pública que se elabore en los términos precisados en considerando Quinto de esta resolución.

33. Asimismo, hacer énfasis respecto a las manifestaciones vertidas por la servidora pública habilitada en su oficio OPDM/DAFC/01945/17, referentes a que no existen dentro de la nómina de sindicalizados las categorías de; Asesores Laborales tipo A, B, C, Asesores Generales A, B, C, y Asesores Generales ante el SUTEYM, al respecto este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

34. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

35. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

36. Números que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
37. Por otro lado, referir que del soporte documental ordenado se colige el particular puede obtener los datos que desea tener acceso como lo son: nombre



RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

del trabajador, denominación de la plaza, área de adscripción; asimismo referente a los servidores públicos sindicalizados que se encuentren comisionados, el **SUJETO OBLIGADO** adjunta el documento correspondiente a comisiones con goce de sueldo otorgadas al personal sindicalizado ejercicio 2017, constante de una tabla que para mayor referencia se inserta la primer foja:

 					
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"					
COMISIONES CON GOCE DE SUELDO OTORGADAS AL PERSONAL SINDICALIZADO EJERCICIO 2017					
En cumplimiento a la Cláusula Trigésima Cuarta del Convenio Sindical vigente					
Nº	NOMBRE	ADSCRIPCION	INICIA	TERMINA	
1	13	HERNÁNDEZ AMADOR ROCÍO	DIRECCION COMERCIAL	01/07/2017	31/12/2017
2	804	FABILA CERVANTES TITO	DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES	01/07/2017	31/12/2017
3	150	CUEVAS VELAZQUEZ MA. DE LOURDES	DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES	01/07/2017	31/12/2017
4	895	CIRIACO PANFILO GUILLERMINA	DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y SERVICIOS GENERALES	01/01/2016	31/12/2017

38. Requerimiento que se tuvo por parcialmente colmado en virtud que la tabla de referencia no hace alusión al salario bruto, salario neto y prestaciones recibidas; sin embargo se colige que de la ordenanza del punto anterior y del que prosigue,

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

se colman dichos rubros faltantes, pues de la misma nomina puede el particular obtener la información a que desea acceder.

39. Al respecto es dable indicar que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

40. Seguidamente por cuanto hace al inciso c), se tuvo por parcialmente cumplido toda vez que el particular refirió que en caso de recibir otro tipo de prestación ya sea en especie o económica y que no esté incluida en la nómina, se entregara documentación probatoria de la entrega y recepción de las prestaciones especificando si son recibidas en bonos, efectivo, cheques, depósito bancario; al respecto si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO**, adjunto el Acta entrega - recepción de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, correspondiente a la entrega de suministro de despensa armada, amparada en la requisición número 01-007-17, y el documento de la misma fecha, referente a una tabla con los rubros de cantidad, marca, concepto, cumple, no cumple, del cual se desprenden los productos que integran seiscientos cincuenta y seis (656) despensas entregadas al sindicato -lo que se concluye como prestaciones en especie entregadas a los servidores públicos sindicalizados de ese órgano-, las cuales refiere la servidora pública habilitada es la documentación probatoria de

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

las prestaciones que se entregaron en especie al personal sindicalizado en el mes de agosto de 2017; empero también lo es que de dichas documentales se desprende la entrega de despensas por parte de un proveedor persona moral, al sindicato, no así a los trabajadores.

41. Al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** refiere que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de documentar todo acto que derive de sus funciones, atribuciones, competencia y facultades, misma que será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones que la ley establece.

42. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar parcialmente los requerimientos esgrimidos por el solicitante cuando este refiere se entreguen *documentos probatorios*, por lo que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.²

² Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, comentada pag. 99

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

43. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
44. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
45. Asimismo, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

46. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
47. Por lo anteriormente expuesto **resulta dable ordenar la entrega del documento o documentos de los cuales se obtenga la entrega y recepción de las prestaciones ya sea en especie o económica y que no esté incluida en la nómina, a los servidores públicos sindicalizados, de ser el caso en versión pública.**

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

48. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
49. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o

³ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

50. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

51. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

52. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
53. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

II. Supuestos de clasificación

54. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
55. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

presente ley como información pública.

56. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
57. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

58. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

59. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

60. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

61. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

62. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
**Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz**

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

63. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

64. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶

65. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.

*Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique
Crispín Campos Ramírez.*

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

*Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

66. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

67. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

68. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

69. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

70. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

71. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

72. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[A large diagonal line is drawn across the page, likely indicating a redaction or a placeholder for content.]

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02188/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública los documentos que contengan la siguiente información:

- a) Nómina del personal sindicalizado correspondiente al mes de agosto de 2017;
- b) Entrega y recepción de las prestaciones en especie o económicas de los servidores públicos sindicalizados.

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RECURSO DE REVISIÓN: 02188/INFOEM/IP/RR/2017
**Organismo Público Descentralizado para la
prestación de los servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz**

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)